



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2022-00420-00

Demandante: HUGO RAFAEL PERALTA ROMERO C.C. 1.120.749.636
Demandado: OSWALDO RAFAEL CAMPO RIVAS C.C. 7.630.371

Santa Marta, Dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se manifiesta la forma, ni se allega la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital del demandado para efectos de notificación como lo expresa el **Inciso 2 del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Conceder un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 17 de noviembre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 128</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2022-00412-00

Demandante: MED LINE COLOMBIA S.A.S NIT. 901.196.063-0
Demandado: DISTRIBUCIONES FARMACEUTICAS TOTALFARMA S.A.S NIT. 901.373.749-6

Santa Marta, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que las facturas de venta base del recaudo, carecen de constancia de aceptación, por cuanto solo se allega como anexo de la demanda, la trazabilidad de los mensajes de datos remitidos con dichas facturas, no portando la constancia y certificación de RECIBIDO por parte del destinatario de las comunicaciones.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Conceder un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 17 de noviembre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 128</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00378-00
PROCESO EJECUTIVO
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR ETAPA I
DDA: ROSA MARGARITA PAJARO JIMENEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a dictar la sentencia anticipada en los términos del numeral 2º del art. 278 del C.G.P, dado que las pruebas documentales obrantes en el plenario son suficientes para resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR ETAPA I**, a través de apoderada, contra **ROSA MARGARITA PAJARO JIMENEZ**.

ANTECEDENTES

El demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR ETAPA I**, a través de apoderada, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **ROSA MARGARITA PAJARO JIMENEZ**, y de esa forma se libre mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$2.961.998.00) por concepto de cuotas de Administración ordinaria más los intereses, hasta cuando se verifique su pago, y por las costas del proceso.

Con fecha 28 de mayo del 2021, se libró mandamiento de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR ETAPA I** contra la ejecutada **ROSA MARGARITA PAJARO JIMENEZ**, por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$2.961.998.00), por concepto de cuotas de Administración y las que se sigan causando, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, más las costas y agencias en derecho las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

La providencia en mención fue notificada a la demandada **ROSA MARGARITA PAJARO JIMENEZ**, quien dentro de la oportunidad legal confiere poder al doctor BELKIN ANTONIO BOLAÑO PELAEZ, contestando la demanda proponiendo excepciones previas INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, y excepciones de mérito o de Fondo como COBRO DE LO DEBIDO Y PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION.

Manifiesta que se opone a las pretensiones 2 y 3, por no existir certificación de deuda especificada mes por mes, valor de las cuotas de administración mensual, no existen los requisitos mínimos, para tenerla como título ejecutivo con una obligación clara, expresa y exigible.

Así mismo, propone las excepciones de fondo, Cobro de lo Debido y Pago Parcial de la Obligación, informando que la demandada realizó pagos que no han sido tenidos cuenta por la demandante, al momento de presentar la demanda, como son las 6 consignaciones por valor de \$60.000.00, cada una y una consignación de \$61.500.00, por lo que solicita se declararen probadas dichas excepciones.

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00378-00
PROCESO EJECUTIVO
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR ETAPA I
DDA: ROSA MARGARITA PAJARO JIMENEZ

El Despacho por auto del 9 de diciembre del 2021, teniendo en cuenta, que el apoderado judicial de la demandada, a través del correo electrónico de la demandante le puso en conocimiento la contestación de demanda, las excepciones previas y de méritos propuestas por la demandada, razón por la cual se prescindió del traslado a la demandante., quien guardó silencio. Negándose las excepciones previas INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, al evidenciarse que el apoderado de la demandada no dio cumplimiento a lo preceptuado en el Numeral 3 del artículo 442 del CGP.

Agotadas las anteriores etapas, procede esta agencia judicial a proferir la sentencia de fondo, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como es sabido mediante el proceso ejecutivo se pueden demandar las obligaciones, claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra la demandada, conforme a lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P.

Es por ello que en los procesos ejecutivos se debe aportar el documento en el que conste no solo la existencia de la obligación, sino también, que esta sea clara y exigible. Así mismo, debe anotarse que las decisiones judiciales se deben soportar en pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso, tal como así lo enseña el artículo 167 del C.G.P.

En armonía con lo anterior, tenemos que el documento que sirve como base para la presente ejecución obedece a un Certificación de deuda por administración, la cual reúne los requisitos legales, de conformidad con el artículo 422 del CGP., librándose mandamiento de pago de fecha 28 de mayo de 2021, a favor del demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR ETAPA I**, a través de apoderada contra **ROSA MARGARITA PAJARO JIMENEZ**, por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$2.961.998.00), por concepto de cuotas de Administración y las que se sigan causando, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, más las costas y agencias en derecho las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

En primer lugar, tenemos que, la parte demandante aportó con la presentación de la demanda la Certificación de deuda, suscrita por la administradora señora Damaris Sofía Flores Cano, quien, conforme a la certificación dada por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Distrital de esta Ciudad, dicha señora es la administradora y representante legal de la demandante. Frente a la certificación de la deuda en la misma, consta los periodos facturados, el porcentaje de los intereses y valor del mismo, además el valor total de la obligación, por lo que frente a tales aspectos del título ejecutivo reúne los requisitos legales, prestando mérito ejecutivo, por lo que libró mandamiento de pago de fecha 28 de mayo de 2021, el cual no fue objeto de recurso alguno.

Siendo así, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones planteadas.

Respecto de la excepción Pago Parcial y Cobro de lo Debido, las cuales hace consistir el togado, en que su cliente hizo 6 consignaciones en Formatos de Convenio Empresarial No. (92)02500888526522, por la suma de \$60.000.00, el 3 de Julio del 2020, (92)02500729263042, POR \$60.000.00, el 30 de julio del 2020, (92)02500779378294 por la suma de \$60.000.00, el 12 de septiembre del 2020, (92)02500744717139, (92)02500744717105 y (92) 02500744717113 cada una por \$60.000.00, el 25 de noviembre de 2020, y una consignación de \$61.500.00, en Formato de Convenio Empresarial No. (92)02500688540653 el 27 de abril del 2021, valores que fueron consignados en el Banco Davivienda de esta Ciudad.

Con relación, a los 7 comprobantes de pagos antes relacionados, los que corresponden a la obligación que se cobra a través de este proceso, habiéndose realizado con anterioridad a la presentación de la

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00378-00
PROCESO EJECUTIVO
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR ETAPA I
DDA: ROSA MARGARITA PAJARO JIMENEZ

demanda, corresponden a pago parcial, los cuales no aparecen aplicados en la certificación de deuda, además la parte demandante guardo silencio, en el traslado de la contestación de demanda y las excepciones propuestas por la ejecutada, enviada a su correo electrónico.

Por consiguiente, se encuentra demostrado los pagos anteriormente relacionados y en consecuencia se declarara prospera la excepción de Pago Parcial y Cobro de lo Debido, alegada por la ejecutada, debiendo continuar la obligación por la suma DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$2.540.498.00), como capital más los intereses moratorios. En consecuencia, el Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el Artículo 440 del C. G.P., disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada las excepciones de PARGO PARCIAL Y COBRO DE LO NO DEBIDO, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

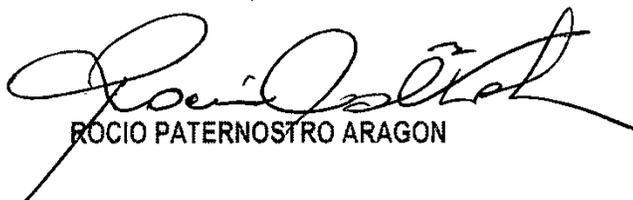
SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$2.540.498.00), como capital, más los intereses moratorios.

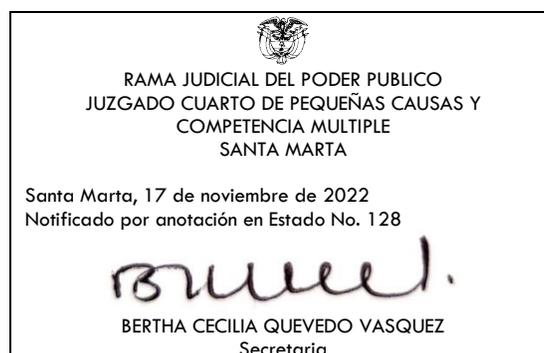
TERCERO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

CUARTO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Sin costas

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
La Juez


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-01099-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: SOLUCIONES MAF S.A.S. ANTES CENTRO MAYORISTA PAPELERO TAURO

DDA: DIANA MARIA PELAEZ GIRALDO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **SOLUCIONES MAF S.A.S. ANTES CENTRO MAYORISTA PAPELERO TAURO**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra **DIANA MARIA PELAEZ GIRALDO**, con base en **Facturas Electrónicas de Ventas No. CR083-44424 y la No. CR083-00477**.

El Despacho por auto del 31 de enero del 2022, Libró Orden de Pago, a cargo de la demandada **DIANA MARIA PELAEZ GIRALDO**, y a favor del demandante **SOLUCIONES MAF S.A.S.,,** por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en las siguientes: **Factura de Venta No. CR083-00424** valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$2.616.000.00)** y la **Factura de Venta No. CR083-00477** por valor de **UN MILLON CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$1.170.000.00)**, como capital, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **DIANA MARIA PELAEZ GIRALDO**, se notificó del mandamiento de pago enviado al correo electrónico suministrado por el demandante, recibido el 01 de septiembre del 2022, de conformidad con la Ley 2213 del 2022, quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 31 de enero del 2022, en contra de la demandada **DIANA MARIA PELAEZ GIRALDO.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Ciento Ochenta y Nueve Mil Pesos (**\$189.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-01014-00
PROCESO EJECUTIVO
DTE: BANCO POPULAR S. A.
DDO: PEDRO ARTURO QUINTERO BAYONA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **BANCO POPULAR S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **PEDRO ARTURO QUINTERO BAYONA**, con base en el **Pagaré No. 40003090024453**.

El Despacho por auto del 13 de enero del 2020, Libró Orden de Pago, a cargo del demandado **PEDRO ARTURO QUINTERO BAYONA**, y a favor del demandante **BANCO POPULAR S.A.**, por valor de **DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$16.384.714.00)**, por concepto de saldo insoluto del capital más los intereses corrientes y moratorios, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique su pago, y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Por proveído del 29 de septiembre del 2022, el Despacho se abstuvo de proferir sentencia, por cuanto, la parte demandante aportó la notificación personal con su constancia de recibido, faltando la notificación por aviso.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **PEDRO ARTURO QUINTERO BAYONA**, se notificó por aviso recibido el 29 de marzo del 2022, previa citación de notificación personal recibida el 11 de febrero del 2021, quedando así debidamente enterado de la ejecución el demandado, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de enero del 2020, en contra del demandado **PEDRO ARTURO QUINTERO BAYONA**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Ochocientos Diecinueve Mil Pesos (**\$819.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00979-00
PROCESO EJECUTIVO
DTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DDA: INDIRA ESTHER OSPINO FAJARDO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **INDIRA ESTHER OSPINO FAJARDO**, con base en el **Pagaré No. 4465227**.

El Despacho por auto del 3 de diciembre del 2021, Libró Orden de Pago, a cargo de la demandada **INDIRA ESTHER OSPINO FAJARDO**, y a favor del demandante **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, por la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CINCO PESOS (\$15.736.105.00)**, como capital, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Por auto del 17 de enero del 2022, el Despacho corrigió el mandamiento de pago adiado 3 de diciembre del 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es **INDIRA ESTHER OSPINO FAJARDO**.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **INDIRA ESTHER OSPINO FAJARDO**, se notificó del mandamiento de pago al correo electrónico suministrado por el demandante, recibido el 27 de septiembre del 2022, de conformidad con la Ley 2213 del 2022, quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 3 de diciembre del 2021 y el auto del 17 de enero del 2022, en contra de la demandada **INDIRA ESTHER OSPINO FAJARDO.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

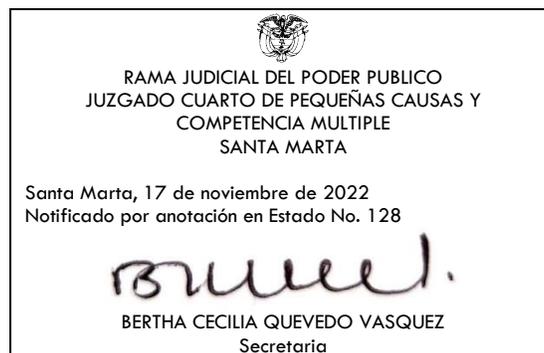
TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Setecientos Ochenta y Nueve Mil Pesos (**\$789.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00962-00
PROCESO EJECUTIVO
DTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DDO: FREDIS ENRIQUE PINEDO RAMBAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **BANCO DE OCCIDENTE S. A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **FREDIS ENRIQUE PINEDO RAMBAL**, con base en el **Pagaré No. 80030067625**.

El Despacho por auto del 3 de diciembre del 2021, Libró Orden de Pago, a cargo del demandado **FREDIS ENRIQUE PINEDO RAMBAL**, y a favor del demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, por valor de **Diecinueve millones ochocientos treinta y cinco mil ciento ochenta y dos pesos con setenta centavos (\$19.835.182.70)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **FREDIS ENRIQUE PINEDO RAMBAL**, se le notificó del mandamiento de pago a su correo electrónico suministrado por el demandante, recibido el 28 de septiembre del 2022, de conformidad con la Ley 2213 del 2022, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 3 de diciembre del 2021, en contra del demandado **FREDIS ENRIQUE PINEDO RAMBAL**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Novecientos Noventa y Dos Mil Pesos (**\$992.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 17 de noviembre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 128</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00478-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA

DDOS: NOHORA CECILIA PERTUZ SAMPER Y ALFONSO JOAQUIN VIZCAINO VIZCAINO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra **NOHORA CECILIA PERTUZ SAMPER Y ALFONSO JOAQUIN VIZCAINO VIZCAINO**, con base en una Letra De Cambio.

El Despacho por auto del 16 de diciembre del 2020, Libró Orden de Pago, a cargo de los demandados **NOHORA CECILIA PERTUZ SAMPER Y ALFONSO JOAQUIN VIZCAINO VIZCAINO**, y a favor del demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA**, por valor de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$7.626.000.00)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 25 de agosto de 2021, se ordenó el emplazamiento del demandado **ALFONSO JOAQUIN VIZCAINO VIZCAINO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, previa solicitud de la apoderada judicial de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección del demandado, y habiéndose realizado la publicación de personas emplazadas, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem a la doctora **NATALIA CAROLINA MARTINEZ BORRERO**, mediante auto del 25 de octubre del 2021 quien se notificó, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentada por la doctora **NATALIA CAROLINA MARTINEZ BORRERO**, en su calidad de Curador Ad-Litem del demandado **ALFONSO JOAQUIN VIZCAINO VIZCAINO**, no propuso excepción alguna.

Por auto del 18 de noviembre del 2021, se requirió a la parte demandante para que notificara a la demandada, dentro del término de treinta (30) días como lo preceptúa el art. 317 del Código General del Proceso.

El Despacho por proveído del 31 de enero del 2022, decretó la Terminación por Desistimiento Tácito, por no notificar a la parte demandada, contra el cual la parte demandante interpuso recurso de reposición, el que fue resuelto por esta agencia judicial por auto del 11 de octubre del 2022, donde se ordenó reponer el auto recurrido, aportando la togada notificación por aviso de la demandada.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **NOHORA CECILIA PERTUZ SAMPER**, se le notificó del mandamiento de pago por aviso recibido el 26 de enero del 2022, previa notificación personal recibida el 26 de noviembre del 2021, quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de diciembre del 2020, en contra de los demandados **NOHORA CECILIA PERTUZ SAMPER Y ALFONSO JOAQUIN VIZCAINO VIZCAINO**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

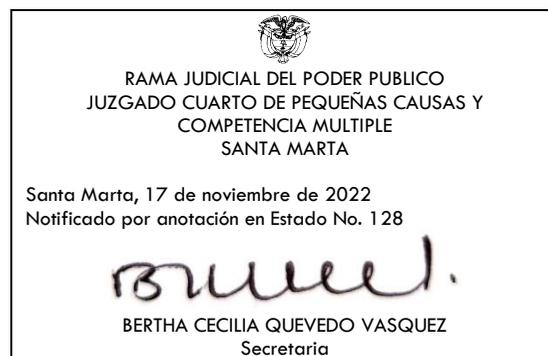
TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Trescientos Ochenta y Uno Mil Pesos (**\$381.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00458-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DASOCA-COOPDASOCA

DDOS: OMAR SEGRERA GARCIA Y JOSE MANUEL MIRANDA AVENDAÑO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DASOCA-COOPDASOCA**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **OMAR SEGRERA GARCIA Y JOSE MANUEL MIRANDA AVENDAÑO**, con base en Letra de Cambio.

El Despacho por auto del 8 de julio del 2021, Libró Orden de Pago, a cargo de los demandados **OMAR SEGRERA GARCIA Y JOSE MANUEL MIRANDA AVENDAÑO**, y a favor del demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DASOCA-COOPDASOCA**, por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000.00)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **OMAR SEGRERA GARCIA**, se le notificó del mandamiento de pago a su correo electrónico suministrado por el demandante, recibido el 9 de diciembre del 2022, de conformidad con la Ley 2213 del 2022, quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Por auto del 1 de noviembre del 2022 el Despacho aceptó el desistimiento de la demanda en favor de **JOSE MANUEL MIRANDA**, y ordenó continuar la ejecución contra el demandado **OMAR SEGRERA GARCIA**.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 8 de julio del 2021, en contra del demandado **OMAR SEGRERA GARCIA.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Trescientos Veinticinco Mil Pesos (**\$325.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00414-00
PROCESO EJECUTIVO
DTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA -COOEDUMAG
DDA: GLORIA MARIA OLAYA DE VALERA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA-COOEDUMAG**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **GLORIA MARIA OLAYA DE VALERA**, con base en el **Pagaré No. 118632**.

El Despacho por auto del 2 de julio del 2021, Libró Orden de Pago, a cargo de la demandada **GLORIA MARIA OLAYA DE VALERA**, y a favor del demandante **COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA-COOEDUMAG**, por valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **GLORIA MARIA OLAYA DE VALERA**, se le notificó del mandamiento de pago a su correo electrónico suministrado por el demandante, recibido el 25 de marzo del 2022, de conformidad con la Ley 2213 del 2022, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 2 de julio del 2021, en contra de la demandada **GLORIA MARIA OLAYA DE VALERA.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (**\$750.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 17 de noviembre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 128</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00325-00
PROCESO EJECUTIVO
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DDO: LUIS ALBERTO RIVERA PERTUZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra **LUIS ALBERTO RIVERA PERTUZ**, con base en el **Pagaré No. 042106110003449**.

El Despacho por auto del 3 de agosto del 2020, Libró Orden de Pago, a cargo del demandado **LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA**, y a favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por valor de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$6.938.858.00)**, como capital, **TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$39.390.00)** por otros concepto, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique su pago, y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal. Una vez revisada la demanda se advierte que el capital correcto es **SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$6.938.658.00)** como capital, en cuanto a la suma de otros conceptos la correcta es la escrita no la que se encuentra dentro del paréntesis es decir son **(34.390.00)** cifras que se deben tener en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito.

Por proveído del 18 de mayo del 2021, el Despacho corrige el mandamiento de pago adiado 3 de agosto del 2020, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es **LUIS ALBERTO RIVERA PERTUZ**, identificado con la C.C. No.1.083.027.652.

Por auto del 7 de diciembre del 2021, se abstuvo de proferir sentencia, por cuanto, la parte demandante aportó la notificación personal y la notificación por aviso sin las constancias de recibidos.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **LUIS ALBERTO RIVERA PERTUZ**, se notificó del mandamiento de pago y del auto del 18 de mayo del 2021, por aviso recibido el 19 de junio del 2021, previa citación de notificación personal recibida el 03 de diciembre del 2020, quedando así debidamente enterado de la ejecución el demandado, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 3 de agosto del 2020 y su corrección, y el auto del 18 de mayo del 2021, en contra del demandado **LUIS ALBERTO RIVERA PERTUZ**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Trescientos Cuarenta y Seis Mil Pesos (**\$346.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 17 de noviembre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 128</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2022-00314-00
PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DTE: PETER JOSE CASTILLO GUTIERREZ
DDA: MARIA BERNARDA MARIN OSPINO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a proferir la respectiva sentencia en el presente proceso verbal de Restitución de Bien Inmueble, promovido por **PETER JOSE CASTILLO GUTIERREZ**, a través de apoderada judicial en contra de **MARIA BERNARDA MARIN OSPINO**.

SOLICITUD

El señor **PETER JOSE CASTILLO GUTIERREZ**, a través de apoderada judicial, presentó demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra **MARIA BERNARDA MARIN OSPINO**, para que por el procedimiento verbal se decrete la restitución del bien inmueble ubicado en la Manzana W Casa No.11 y/o Calle 46B No.21G-04 Urbanización Santa Cruz de esta ciudad, determinado por los siguientes linderos: **NORTE**: En 8.00 metros con calle 46B en medio, con el lote 12 de la manzana V de la misma Urbanización; **SUR**: En 8.00 metros con el lote 12 de la misma manzana W; **ESTE**: En 15.00 metros, con el lote 9 de la misma manzana W; **OESTE**: En 15.00 metros, con la Carrera 21G en medio con los Lotes 12, 14 y 16 de la manzana "AC" de la misma Urbanización; identificada con la matrícula inmobiliaria No.080-67751 de la oficina de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, con fundamento en que la arrendataria ha incumplido en el pago de los cánones de arrendamiento desde enero a diciembre del 2021, enero hasta agosto del 2022 y los que se sigan causando.

PRETENSIONES

Pretende el extremo activo de la litis, se declare terminado el contrato de arrendamiento del inmueble de fecha 5 de junio del 2020, que celebraron las partes, y de esta manera se ordene la restitución del bien inmueble enunciado, debido a que la arrendataria señora **MARIA BERNARDA MARIN OSPINO**, ha incurrido en mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los periodos de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2021, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del 2022, a razón de Ochocientos Veinticinco Mil Pesos (\$825.000.00) mensuales.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho, se admitió la demanda mediante auto de fecha 5 de septiembre del 2022 y se ordenó notificar a la señora **MARIA BERNARDA MARIN OSPINO**, en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso.

La providencia en mención fue notificada a la demandada por aviso recibido el 24 de septiembre del 2022, previa citación de notificación personal recibida el 13 del mismo mes y año, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Trata el presente asunto de un proceso de restitución de bien inmueble arrendado, incoado por parte de **PETER JOSE CASTILLO GUTIERREZ** a través de apoderada judicial en contra de **MARIA BERNARDA MARIN OSPINO**, para que por el procedimiento Verbal se decrete la restitución del bien inmueble arrendado, ubicado en la Manzana W Casa No. 11 y/o Calle 46B No.21G-04 de la Urbanización Santa Cruz, de esta Ciudad, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses desde enero a diciembre del 2021, enero hasta agosto del 2022 y los que se sigan causando.

Así las cosas, es menester acotar que el proceso de restitución de inmueble arrendado, consagrado expresamente en el Código de General del Proceso artículo 384, es procedente en todos aquellos casos en que la demanda se trate de que el arrendatario restituya al arrendador la cosa arrendada, haciéndose referencia a un bien inmueble.

Descendiendo al caso concreto, pretende la demandante se declare la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre **PETER JOSE CASTILLO GUTIERREZ**, como arrendador con **MARIA BERNARDA MARIN OSPINO**, como arrendataria, del inmueble localizado en esta ciudad en la Manzana W Casa No. 11 y/o Calle 46B No.21G-04 de la Urbanización Santa Cruz, objeto de la restitución, al incurrir esta última en mora en el pago de los cánones de arrendamiento por los periodos comprendidos de enero, Febrero, Marzo Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto Septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2021, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del 2022, y los que se sigan causando, por valor de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$825.000.00).

Siendo que lo pretendido en el presente asunto es la terminación de un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, se procede estudiar lo consagrado al respecto en el ordenamiento civil y la Ley 820 de 2003, numeral 3, en la cual se señalan las formalidades y requisitos de este contrato.

***“Artículo 3º. Forma del contrato.** El contrato de arrendamiento para vivienda urbana puede ser verbal o escrito. En uno u otro caso, las partes deben ponerse de acuerdo al menos acerca de los siguientes puntos:*

- a) Nombre e identificación de los contratantes;*
- b) Identificación del inmueble objeto del contrato;*
- c) Identificación de la parte del inmueble que se arrienda, cuando sea del caso, así como de las zonas y los servicios compartidos con los demás ocupantes del inmueble;*
- d) Precio y forma de pago;*
- e) Relación de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales;*
- f) Término de duración del contrato;*
- g) Designación de la parte contratante a cuyo cargo esté el pago de los servicios públicos del inmueble objeto del contrato.”*

Entonces, teniendo en cuenta que los anteriores requisitos son indispensables para la configuración del contrato de arrendamiento, se procede a estudiar si en el presente asunto se encuentran reunidos los mismos, y una vez acaecido lo anterior, se procederá a determinar si se dio o no el incumplimiento del contrato de arrendamiento respecto de los cánones, como alega el demandante.

Se tiene que el demandante celebró contrato de arrendamiento con la señora MARIA BERNARDA MARIN OSPINO, el 5 de junio del 2020, con un canon de arrendamiento mensual por \$825.000.00, por un término de 6 meses. lográndose constatar con plena claridad, cada uno de los requisitos mínimos exigidos para poder configurar su nacimiento y validez jurídica, como lo son la

plena identificación de los contratantes, el inmueble contratado, el canon, forma de pago y el termino del contrato (6 meses).

Dilucidado lo anterior, corresponde entonces determinar si la demandada **MARIA BERNARDA MARIN OSPINO**, incumplió o no el contrato de arrendamiento por la causal alegada por la parte demandante, esto es, como se dijo en líneas anteriores, la mora en el pago de los cánones correspondientes a los meses de enero, Febrero, Marzo Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto Septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2021, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del 2022, por valor de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$825.000.00), por lo que es preciso traer a colación el artículo 22 de la ley 820 de 2003, en el que se consagra:

“ARTÍCULO 22. TERMINACIÓN POR PARTE DEL ARRENDADOR. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:

1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

2. La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario (...).”

En concordancia con lo anterior, tenemos que la demandada a pesar de haber sido notificada conforme a las exigencias normativas el día el 29 de septiembre de 2022, esta hizo caso omiso del requerimiento judicial, dejando pasar su oportunidad procesal para defenderse y oponerse a las pretensiones de la demanda. Siendo así, teniendo en cuenta que el problema jurídico se centra en el pago o no de los cánones de arrendamiento, y que no existe prueba en contrario que desmienta lo expresado por la parte demandante, concluye esta agencia judicial el acaecimiento del incumplimiento contractual por parte de la demandada **MARIA BERNARDA MARIN OSPINO** respecto del pago de los meses de enero, Febrero, Marzo Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto Septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2021, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del 2022, por valor de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$825.000.00).

Sumado a lo anterior, es pertinente en este momento traer a colación lo expresado en la norma procedimental en lo que se refiere a las reglas que se deben seguir en este tipo de procesos cuando no exista oposición de la parte demandada, consagrado en el artículo 384 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución (...).”

Así las cosas, al haberse demostrado plenamente la existencia del contrato de arrendamiento que se alega, el incumpliendo del pago de los cánones del mismo y la ausencia de oposición de la parte demandada, determina el Despacho que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, y en consecuencia se declarara la terminación del contrato de arrendamiento y por consiguiente la restitución del bien inmueble arrendado objeto del contrato.

RAD. 47-001-41-89-004-2022-00314-00
PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DTE: PETER JOSE CASTILLO GUTIERREZ
DDA: MARIA BERNARDA MARIN OSPINO

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre el señor **PETER JOSE CASTILLO GUTIERREZ** en calidad de arrendador y **MARIA BERNARDA MARIN OSPINO** en calidad de arrendataria, sobre el bien inmueble ubicado en la Manzana W Casa No.11 y/o Calle 46B No.21G-04 Urbanización Santa Cruz de esta ciudad, determinado por los siguientes linderos: **NORTE:** En 8.00 metros con calle 46B en medio, con el lote 12 de la manzana V de la misma Urbanización; **SUR:** En 8.00 metros con el lote 12 de la misma manzana W; **ESTE:** En 15.00 metros, con el lote 9 de la misma manzana W; **OESTE:** En 15.00 metros, con la Carrera 21G en medio con los Lotes 12, 14 y 16 de la manzana "AC" de la misma Urbanización; identificada con la matrícula inmobiliaria No.080-67751 de la oficina de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, linderos dados en la demanda por la parte demandante, con fundamento en que la arrendataria ha incumplido en el pago de los cánones de arrendamiento, de conformidad con lo antes expuesto.

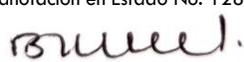
SEGUNDO. Ordenar la restitución del bien inmuebles objeto de la Litis y cuyos linderos han sido detallados en el numeral anterior de este fallo, por parte de la señora **MARIA BERNARDA MARIN OSPINO**, al demandante **PETER JOSE CASTILLO GUTIERREZ**. En el evento de que dicha entrega no se efectúe voluntariamente, comisionese para la práctica de la diligencia de entrega y restitución al Alcalde Local correspondiente de esta Ciudad. Expídase el correspondiente comisorio, con los insertos del caso una vez ejecutoriada esta sentencia.

TERCERO. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese las agencias en derecho en la suma de Ochocientos Veinte Mil Pesos (**\$820.000.00**), de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE,
La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA
Santa Marta, 17 de noviembre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 128
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
Santa Marta 17 de noviembre de 2022 Oficio No. 805 Señores: <u>ALCALDE LOCAL RESPECTIVO</u> Sírvasse dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.
Secretaría: 



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2022-00276-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO -COOBOLARQUI

DDOS: ANTONIO EDUARDO BERTEL MERCADO Y DAGOBERTO JESUS MANJARRES JIMENEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO-COOBOLARQUI**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **ANTONIO EDUARDO BERTEL MERCADO Y DAGOBERTO JESUS MANJARRES JIMENEZ**, con base en el Pagaré No.20-02-202044.

El Despacho por auto del 13 de septiembre del 2022, Libró Orden de Pago, a cargo de los demandados **ANTONIO EDUARDO BERTEL MERCADO Y DAGOBERTO JESUS MANJARRES JIMENEZ**, y a favor del demandante **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOBOLARQUI**, por valor de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$3.850.456.00)**, como capital, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que los demandados **ANTONIO EDUARDO BERTEL MERCADO Y DAGOBERTO JESUS MANJARRES JIMENEZ**, se les notificó del mandamiento de pago a sus correos electrónicos suministrados por el demandante, recibidos el 10 de octubre del 2022, de conformidad con la Ley 2213 del 2022, quedando así debidamente enterados de la ejecución la parte demandada, no contestaron la demanda, ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de septiembre del 2022, en contra de los demandados **ANTONIO EDUARDO BERTEL MERCADO Y DAGOBERTO JESUS MANJARRES JIMENEZ.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

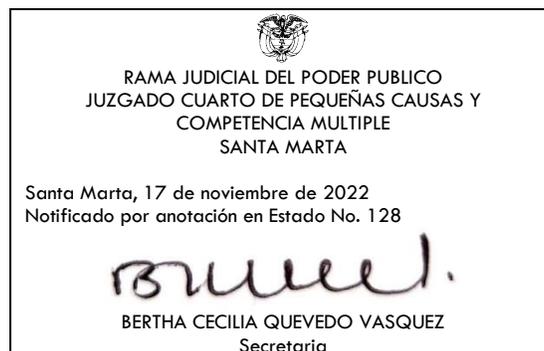
TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Ciento Noventa y Dos Mil Pesos (**\$192.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2022-00259-00
PROCESO EJECUTIVO
DTE: BANCOLOMBIA S. A.
DDO: ROGER DEL ROSARIO RODRIGUEZ FONTANILLA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **ROGER DEL ROSARIO RODRIGUEZ FONTANILLA**, con base en el Pagaré No. **5160100968**.

El Despacho por auto del 16 de agosto del 2022, Libró Orden de Pago, a cargo del demandado **ROGER DEL ROSARIO RODRIGUEZ FONTANILLA**, y a favor del demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, por valor de **VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$24.162.926.00)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **ROGER DEL ROSARIO RODRIGUEZ FONTANILLA**, se le notificó del mandamiento de pago a su correo electrónico suministrado por el demandante, recibido el 29 de agosto del 2022, de conformidad con la Ley 2213 del 2022, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de agosto del 2022, en contra del demandado **ROGER DEL ROSARIO RODRIGUEZ FONTANILLA**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Un Millón Doscientos Ocho Mil Pesos (**\$1.208.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA
Santa Marta, 17 de noviembre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 128
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00409-00

EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA

DDOS: RENE FABIAN CARBONELL DE LA HOZ Y JUDITH MARIA MORENO DE VALVERDE

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 27 de octubre de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta la abogada por medio del escrito enviado al Despacho, que realizó de manera oportuna la citación de notificación personal del mandamiento de pago a los demandados, las que fue recibidas el 15 de abril del 2021 por JUDITH MARIA MORENO DE VALVERDE y el 20 de Mayo del presente año, por RENE FABIAN CARBONELL DE LA HOZ, como consta en la certificaciones expedidas por la empresa de correo, enviando al correo electrónico del Despacho el 16 de abril y el 7 de julio del 2021, dando cumplimiento así a la carga procesal de la parte demandante, por lo cual solicita se revoque en su totalidad el auto recurrido y se ordene por auto seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso. Se afirma que el recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que profirió la decisión sea quien la revise para que, si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial o por el contrario se mantenga en su posición.

Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones en que se funden dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Por tal motivo, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal, se procederá a estudiar de fondo el presente asunto.

Manifiesta con su escrito que realizó la citación de notificación personal de los demandados las que fueron recibidas el 16 de abril de 2021 y el 7 de julio del mismo año, según la certificación dada por la empresa de correo, pero una vez revisado el expediente por parte del Despacho, se evidencia que se encuentran aportadas dichas notificación personal, por la apoderada de la parte demandante en su escrito de recurso, sin embargo, no se advierte que allegara la notificación por aviso de los demandados dentro del término ordenado en el auto del 26 de marzo de 2021, evidenciándose claramente que la apoderada no dio cumplimiento a lo requerido por esta Agencia Judicial, razón por la cual a través del auto 27 de octubre del año del 2021, el Juzgado decretó la terminación por Desistimiento tácito, es decir, seis (6) meses después del auto de requerimiento.

Examinado el expediente, de las piezas procesales obrantes en el mismo, se constata que efectivamente la parte demandante no ha realizado actuación alguna después de la notificación personal enviada a través de empresa de correo, las que fueron recibidas por los demandados, según certificación dada por dicha empresa, observándose en el proceso que no hay documento aportado que estuviera encaminada a cumplir con lo requerido por el juzgado para la notificación por aviso de los demandados RENE FABIAN CARBONELL DE LA HOZ Y JUDITH MARIA MORENO DE VALVERDE, es decir no cumplió con lo establecido en el art. 317 del CGP que dice: *"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*.

Por lo anterior, no es de recibo los argumentos expuestos por la parte recurrente y atendiendo que el ejecutante no notificó por aviso a los demandados antes mencionados, el auto recurrido no se revocara, por encontrarse ajustado a la normatividad legal vigente.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante el juzgado lo negará por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En congruencia con lo expuesto, se

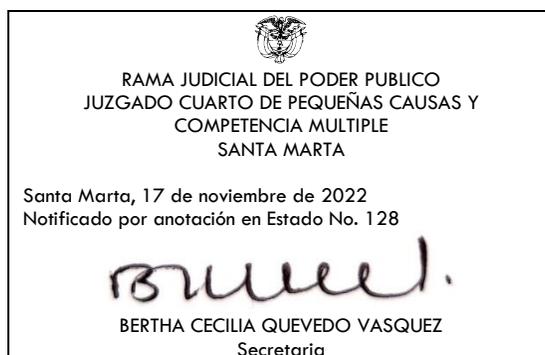
RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto recurrido de calenda Veintisiete (27) de octubre de 2021, conforme con las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00678-00

EJECUTIVO

DTE: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION

DDOS: ROCIO DEL CARMEN PINTO CANTILLO

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito de recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 7 de diciembre de 2021, por medio del cual el Despacho se abstuvo de proferir sentencia, por no encontrarse debidamente notificada la demandada ROCIO DEL CARMEN PINTO CANTILLO

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta la abogada que la notificación es un principio fundamental al acceso a la justicia como lo establece el Código General del Proceso en sus artículos 291 al 301, de las diferentes formas de notificar a las partes para integrar así la Litis, es decir que es el acto de poner en conocimiento el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso y garantizar los derechos de defensa, al debido proceso y de contradicción.

Indica la profesional que la notificación puede enviarse en forma física a la dirección de la residencia, por correo certificado de tal manera que no se puede pensar que por el simple hecho de presentarla de forma física no se requiere realizar citación personal y notificación por aviso, a pesar que el Decreto 806 de junio del 2020, busca ser antitramite y la celeridad a los procesos sin vulnerar el debido proceso, porque se le envía el auto admisorio y anexos de la demanda. Por lo anterior, solicita se corrija, el yerro cometido de forma involuntaria dejando sin efecto tal pronunciamiento por no estar acorde con la realidad jurídica.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso. Se afirma que el recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que profirió la decisión sea quien la revise para que, si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial o por el contrario se mantenga en su posición.

Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones en que se funden dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Por tal motivo, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal, se procederá a estudiar de fondo el presente asunto.

Revisado el expediente por parte del Despacho, se evidencia que se encuentran aportado por la apoderada de la parte demandante, al proceso la notificación personal de la demandada ROCIO DEL CARMEN PINTO CANTILLO, a través de la empresa de correo ALFAMENSAJES S.A.S., con guía No. 40033887 a la dirección Manzana 104 Casa 6 Urbanización Ciudadela 29 de Julio, con constancia de recibido 28 de septiembre del 2021, notificación realizada de conformidad con los artículos 291 y ss, sin embargo, la apoderada de la parte demandante en su escrito hace referencia al Decreto 806 de junio del 2020, sin tener en cuenta que realizó la notificación a la dirección de la residencia y no al correo de la demandada. En ese orden de ideas, observándose que la notificación personal realizada

por la parte demandante fue realizada a través de una empresa de correo en forma física, es decir haciendo uso de lo establecido en el art. 291, 292 y ss del Código general del Proceso, razón por la cual, no es de recibo para esta Agencia Judicial que la parte demandante pretenda acreditar la notificación de la demandada aplicada en el decreto 806 de 220, concluyendo que no ha dado cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, por lo que no es procedente reponer la providencia que se recurre.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto recurrido de calenda Siete (7) de diciembre de 2021, conforme con las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese de conformidad con la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 17 de noviembre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 128</p>  <p>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00625-00

EJECUTIVO

DTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A.

DDO: JOSE LUIS OLIVEROS VILLAFañE

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito de recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 11 de marzo del 2022, por medio del cual el Despacho requiere a la parte demandante para que notifique a la parte demandada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta el togado que todo ciudadano sin distinción alguna, debe gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso, por cuanto, en el presente caso el Juzgado por auto del 27 de agosto del 2021 libró mandamiento de pago a favor de la entidad que representa y al revisar el mismo resultó visible en el numeral primero que erradamente el Despacho al plasmar en letra el valor del capital, se produjo a todas luces un yerro y vicios, lo que requiere la respectiva corrección.

Señala que el 01 de febrero del año en curso, a través de memorial solicitó la corrección del numeral primero del auto del 27 de agosto del 2021, sin embargo, desde esa fecha no ha habido pronunciamiento alguno por parte de esta agencia judicial, por lo que resulta ilegal e improcedente que se requiera a la parte demandante para notificar a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días de conformidad con el art. 317 del Código General del Proceso, razón por la cual solicita se revoque el auto recurrido y se sirva corregir el mandamiento de pago fechado 27 de agosto del 2021, en el numeral primero, conforme a su solicitud.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso. Se afirma que el recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que profirió la decisión sea quien la revise para que, si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial o por el contrario se mantenga en su posición.

Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones en que se funden dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Por tal motivo, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal, se procederá a estudiar de fondo el presente asunto.

Revisado el expediente por parte del Despacho, se evidencia que por auto del 26 de abril del 2022 se corrigió el mandamiento de pago adiado 27 de agosto del 2021, en su numeral primero, por consiguiente, no le asiste razón al togado, quien al parecer no se ha percibido de dicha corrección, razón por la cual no se repondrá el auto recurrido fechado 11 de marzo de la presente anualidad.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 11 de marzo del 2022, conforme con las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Se requiere a la parte demandante, para que cumplimiento al auto del 11 de marzo del presente año.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-01022-00
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DDO: BREIDY AUGUSTO RUEDA SANTOYO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Será del caso proferir sentencia dentro del presente proceso, advirtiéndose por parte del Despacho que la apoderada de la parte demandante allegó la notificación por aviso, con la constancia de recibido del demandado BREIDY AUGUSTO RUEDA SANTOYO, sin aportar la notificación personal del mismo, no estando conforme a lo preceptuado por los art.291,292 y ss del CGP.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que notifique en debida forma al demandado, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 17 de noviembre de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 128



BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00738-00
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: NASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S.
DDO: SATIVA NATIVA S.A.S.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Será del caso proferir sentencia dentro del presente proceso, advirtiéndose por parte del Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante allegó pantallazo manifestando que notificó al correo electrónico de la demandada sin aportar formato de notificación personal, sin adjuntar el mandamiento de pago, la demandada sus anexos ni el acuse de recibo de dicha notificación, es decir, sin dar cumplimiento a lo preceptuado en la ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que notifique en debida forma al demandado y aporte el acuse de recibo de la misma, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 17 de noviembre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 128</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00326-00

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: SERCOL

DDOS: JUAN MANUEL JIMENEZ PELAEZ, ARIOSTO ANTONIO JIMENEZ PELAEZ Y GERSON MANUEL PUENTE DIAZ

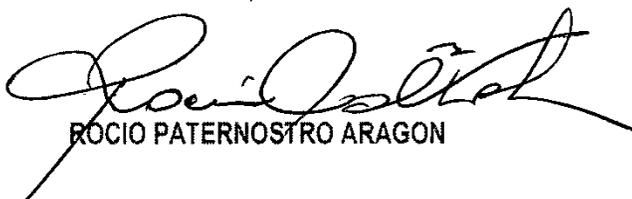
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proferir sentencia dentro del presente proceso, advirtiéndose por parte del Despacho que el Endosatario en procuración de la parte demandante allegó la notificación personal con la constancia de recibido del demandado GERSON MANUEL PUENTE DIAZ, sin aportar la notificación por aviso, con la constancia de recibido del mismo, no estando conforme a lo preceptuado por los art.291,292 y ss del CGP.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que notifique en debida forma al demandado, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 17 de noviembre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 128</p>  <p>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SANTA MARTA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-00763-00

PROCESO EJECUTIVO

Demandante: OSVALDO FRANK MANJARRES FUENTES CC. 12.531.294

Demandada: SOL MARIA LUNA LUNA CC. 36.549.331

YASMIN ROSARIO LUNA LUNA CC.57.439.850

Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud por parte del apoderado de la parte demandante de requerir a las Secretarías Distrital y Departamental de Educación, para que suministren información concerniente al correo electrónico de la demandada.

Advierte esta agencia judicial que la solicitud deprecada no es procedente, toda vez que la labor de indagar sobre los aspectos allí planteados le corresponde a la parte interesada y no a este despacho.

Por lo anterior se,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de requerir a las Secretarías Distrital y Departamental de Educación, de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 17 de noviembre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 128</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

RAD-47-001-41-89-004-2020-00636-00

Proceso Ejecutivo

Demandante: COOSERVAGRO NIT. 900.419.528-1

Demandados: FARIDE ACOSTA CC. 57.411.148

ALVARO ENRIQUE GONZALEZ LAVALLE CC.12.617.095

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Désele cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Ciénaga, con oficio No. 1742 del 15 de septiembre de 2022, quedando registrado el embargo del remanente dentro del proceso ejecutivo seguido en este juzgado promovido por COOSERVAGRO contra ALVARO ENRIQUE GONZALEZ LAVALLE.

Oficiese al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Ciénaga, comunicándole que se dio cumplimiento a lo solicitado.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 17 de noviembre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 128</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

<p style="text-align: center;">JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207</p> <p>Santa Marta <u>17 de noviembre de 2022</u> Oficio No. <u>803</u> Señores: <u>JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE CIENAGA</u> Sírvasse dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.</p> <p style="text-align: center;">Secretaria: </p>
